



G TRIBUNAL
O BALEAR
I DE L'ESPORT
B
/

Expediente 13/2019

**Acuerdo del Tribunal Balear de l'Esport por el que se estima el recurso
interpuesto por D. _____ contra resolución del Comité de
Apelación de la Federación Balear de Petanca.**

Antecedentes de hecho

1. El 10/12/2019 tuvo entrada en el Tribunal Balear de l'Esport (TBE) escrito de D. _____ solicitando la anulación de sanción interpuesta por la Federació Balear de Petanca (FBP) de 05/06/2019 en el expediente 1702/19.
2. Por la Secretaría de este Tribunal se requirió con fecha 17/12/2019 a la FBP para que aportara copia íntegra del expediente disciplinario 1702/2019, del Reglamento Disciplinario y de sus Estatutos, y acta de nombramiento de los comités de competición y apelación, siendo cumplimentado este requerimiento en fecha 09/01/2020 en el que además, por el Secretario de la FBP se adjuntó un escrito en el que solicitaba la no admisión a trámite de la reclamación interpuesta por D. _____.
3. En el expediente administrativo consta que:
 - 3.1 El 21/02/2019 el Comité de Competición de la FBP acordó incoar expediente disciplinario 1702/2019 a D. _____ jugador del C.P. Son Verí, en el que tras su instrucción se dictó resolución el 10/05/2019 resolviendo:

Sancionar al jugador del CP Son Verí D. _____ con licencia nº _____, con suspensión de licencia por un período de DOS (2) años, contando desde el día 21 de febrero de 2019, fecha de la suspensión cautelar de la licencia, hasta el 20 de febrero de 2021, por infringir el art. 16, apartados d y f del reglamento de disciplina deportiva de la FBP siendo de aplicación la sanción reflejada en el artículo 20 del mismo reglamento. Asimismo, en aplicación del artículo 147, apartado d, de la Ley del Deporte de las Islas Baleares, queda inhabilitado para ejercer cualquier cargo federativo o de club durante el mismo período.
 - 3.2 El 28/05/2019 D. _____ interpuso recurso contra dicha resolución siendo resuelto por el Comité de Apelación de la FBP por resolución de 10/05/2019 en la que se acordó:

1) Rechazar el escrito/recurso de D. por no ajustarse a derecho, ni haber solicitado en el mismo ninguna medida a su favor a este Comité.

2) En virtud de la consideración de la circunstancia agravante de reincidencia, no contemplada en la resolución del Comité de Competición de fecha 10/05/2019, decide:

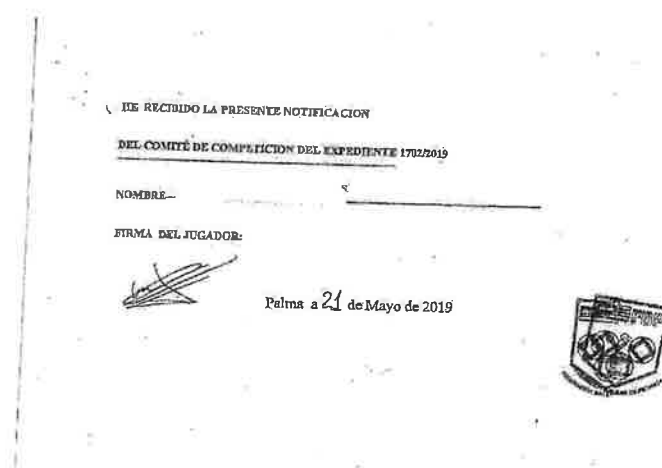
SANCIONAR

Al jugador del CP Son Verí, D. con licencia nº con suspensión de licencia por un período de TRES (3) años, contando desde el día 21 de febrero de 2019, fecha de la suspensión cautelar de la licencia, hasta el 20 de febrero de 2022, por infringir el artículo 16, apartados d y f del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FBP, siendo de aplicación la sanción reflejada en el artículo 20 del mismo reglamento en su grado medio, al ser reincidente. Asimismo, y en aplicación del artículo 147, apartado d, de la Ley del Deporte de las Islas Baleares, queda inhabilitado para ejercer cualquier cargo federativo o de club durante el mismo período.

Recursos.- El artículo artículo 52, apartado b, contempla la posibilidad de presentar recurso contra la presente resolución ante el Tribunal Balear del Sport en el plazo máximo de DIEZ (10) DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la resolución. Este recurso agota la vía administrativa deportiva, siendo las decisiones del TBS, inapelables.

4. Por lo que se refiere a D. en el expediente sancionador constan realizadas dos notificaciones:

4.1 Una de 21 de mayo de 2019:



4.2 Otra, de 19 de junio de 2019:





Fundamentos jurídicos

1. Ha de resolverse en primer lugar sobre si el recurso presentado por D. _____ ante este TBE contra la resolución del Comité de Apelación de la FBP lo ha sido en tiempo y forma.

En las notificaciones referidas a D. _____ de 21 de mayo y 19 de junio de 2019, consta en ambas que se recibe una notificación del "Comité de Competición". La de 19/06/2019 no está firmada por D. _____, sino por _____, de la que no se indica su relación con el Sr. _____.

Ninguna de esas notificaciones hace referencia al acto o resolución concreta que se notifica y ambas son del Comité de Competición. No hay constancia de que se haya notificado a D. _____ la resolución del Comité de Apelación que se impugna ante este TBE.

La Ley 39/2015 en sus artículos 40 y 41 establece la forma, efectos y condiciones que deben reunir las notificaciones administrativas y concretamente el artículo 40.3 establece:

3. Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda

No existiendo constancia de la fecha en que D. _____ pudo tener conocimiento de la resolución que ahora impugna, la efectividad de su notificación, como indica el precepto antes transcrito, ha de tomarse en cuenta desde la fecha de interposición de su recurso ante este TBE, por lo que ha de considerarse que se ha presentado dentro de plazo.

2. En su recurso ante el Comité de Apelación de la FBP, D. _____ manifestaba, si bien con una redacción peculiar, su disconformidad con la sanción de dos años de suspensión impuesta por el Comité de Apelación.

La resolución de 05/06/2019 del Comité de Apelación de la FBP no estima su recurso y además, considera concurrente la circunstancia de reincidencia que no había sido apreciada en la resolución del Comité de Competición, aumentando el período de suspensión de licencia de dos a tres años.

No se entiende por qué se indica esta circunstancia en la resolución del Comité de Apelación, cuando en el "Considerando" de la resolución del Comité de Competición se indica claramente:



Que los hechos acaecidos el pasado 17 de febrero de 2019, y denunciados ante este Comité de Competición, están tipificados ampliamente en los arts. 21, apartado b del Reglamento de Disciplina de la FBP, y en el artículo 16, apartados d y f del mismo reglamento y **están agravados por ser reincidente**,

De cualquier modo, no está justificado en modo alguno el incremento de la sanción de dos a tres años de suspensión de licencia que impone el Comité de Apelación cuando en este caso el único que interpone recurso es el sancionado y la pretensión que manifiesta claramente es su disconformidad con la sanción de dos años impuesta por el Comité de Competición.

Por el Comité de Apelación de la FBT se ha incurrido en una infracción del principio "reformatio in peius" o reforma peyorativa, que tiene lugar cuando el recurrente, en virtud de su propio recurso ve empeorada o agravada la situación jurídica creada o declarada por la resolución impugnada, de modo que lo obtenido con la resolución que resuelve el recurso produce un efecto contrario al pretendido por el recurrente, que era, eliminar o disminuir el gravamen sufrido con la resolución objeto de la impugnación. Castizamente se podría traducir como "ir por lana y salir trasquilado".

El Tribunal Constitucional ha manifestado que aunque este principio procesal no está positivizado, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva.

Así, en la Sentencia 223/2015, de 2 de noviembre, dice:

la doctrina de este Tribunal Constitucional ha identificado la reformatio in peius con el empeoramiento o agravación de la situación jurídica del recurrente declarada en la resolución impugnada en virtud de su propio recurso, de modo que la decisión judicial que lo resuelve conduce a un efecto contrario al perseguido por el recurrente, cual es anular o suavizar la sanción aplicada en la resolución objeto de impugnación (entre muchas, SSTC 9/1998, de 13 de enero, FJ 2; 196/1999, de 25 de octubre, FJ 3; 203/2007, de 24 de septiembre, FJ 2, o 126/2010, de 20 de noviembre, FJ 3). Desde las primeras resoluciones de este Tribunal se afirmó que la prohibición de la reforma peyorativa ostenta dimensión constitucional aunque no se encuentre expresamente enunciada en el art. 24 CE. De un lado, se pone el acento en que representa un principio procesal que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva a través del régimen de garantías legales de los recursos, que deriva en todo caso de la prohibición constitucional de indefensión (entre otras, SSTC 54/1985, de 18 de abril, FJ 7; 141/2008, de 30 de octubre, FJ 5, y 126/2010, de 29 de noviembre, FJ 3) y que, en ocasiones, se ha vinculado al principio dispositivo (STC 28/2003, de 10 de febrero, FJ 2) y al principio de rogación (STC 54/1985, FJ 7). De otro lado, se identifica la prohibición de empeoramiento como «una proyección de la congruencia en el segundo o posterior grado jurisdiccional, que impide al órgano judicial ad quem exceder los límites en que esté planteado el recurso, acordando una agravación de la sentencia impugnada que tenga origen exclusivo en la propia interposición de éste (STC 17/2000, de 31 de enero, FJ 4), pues, de admitirse que los órganos judiciales pueden modificar de oficio en perjuicio del recurrente la resolución por él impugnada, se introduciría un elemento disuasorio para el ejercicio del derecho a los recursos legalmente establecidos en la ley incompatible con la tutela judicial efectiva que vienen obligados a prestar los órganos

judiciales (SSTC 114/2001, de 7 de mayo, FJ 4; 28/2003, de 10 de febrero, FJ 3)» (STC 310/2005, de 12 de diciembre, FJ 2, por todas)

3. Procede por tanto la anulación de la resolución de 5 de junio de 2019 del Comité de Apelación de la FBP (artículo 48.1 Ley 39/2015).

Como consecuencia de ello se deberá resolver en esta instancia sobre el recurso de 28/05/2019 interpuesto por D. _____ contra la resolución de del Comité de Competición de 10/05/2019.

4. El artículo 17 del Reglamento de procedimiento de la potestad sancionadora de Illes Balears, Decreto 14/1994 de 10 de febrero establece:

1. La resolución que ponga fin al expediente habrá de ser motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente. No podrá dictarse por delegación, ni delegarse su firma.
2. La resolución, además de incluir los elementos exigidos legalmente para este tipo de actos, contendrá los pronunciamientos que se deriven de la propuesta de resolución. En especial, fijará los hechos y, en su caso, las personas o entidades responsables, la valoración de las pruebas practicadas, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de responsabilidad.
3. Si el órgano que ha de resolver acepta en todos sus extremos la propuesta de resolución, podrá dictar una resolución simplificada que deberá notificar al interesado con una copia de aquélla.

Es requisito inexcusable en toda resolución sancionadora que se fijen con claridad y precisión los hechos de los que se pretende responsabilizar al expedientado.

La resolución del Comité de Competición de 10/05/2019 carece de esa determinación de los hechos concretos de los que se responsabiliza a D. _____ y no se puede considerar cumplimentada esta exigencia con referencias a documentos que obran en el expediente administrativo.

En los Antecedentes de Hecho de la resolución se indica:

Los hechos acaecidos quedan debidamente reflejados en dicho informe que se acompaña como documento nº1

(En referencia al anexo al acta del árbitro D^a _____, o:

Se acompaña dicho informe como documento nº 2

(En relación a un informe de los jueces de la mesa de control).

Los hechos que pudieran considerarse como objeto de infracción disciplinaria deberían haberse transcrito en la resolución para que formaran parte integrante de ella. No basta que consten en la propuesta de resolución, que por cierto, tampoco consta notificada -(se dicta el 06/05/2019 y resuelve el Comité de



G
O
I
B
/

Competición el 10/05/2019)-. Los hechos han de incorporarse a la propia resolución.

La omisión en la resolución sancionadora de los hechos de los que se le considera responsable ocasiona indefensión a D. y la consecuencia de ello ha de ser la anulación de la resolución del Comité de Competición de 10/05/2019 (artículo 48.1 Ley 39/2015).

Por todo ello, se dicta el siguiente

Acuerdo

1. Anular la resolución del Comité de Apelación de la Federación Balear de Petanca de 5 de junio de 2019 en el expediente 1702/2019 por la que se sanciona a D.
2. Anular la resolución del Comité de Competición de la Federación Balear de Petanca de 10 de mayo de 2019 por la que se sanciona a D.

Contra este Acuerdo, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de haber recibido la notificación de este Acuerdo, y ello sin perjuicio de que los interesados pueden interponer cualquier otro recurso que estimen procedente.

El presidente

Josep M. Palà Aparicio

NOMBRE PALA
APARICIO
JOSE MARIA
NIF
Firmado digitalmente
por NOMBRE PALA
APARICIO JOSE
MARIA - NIF
Fecha: 2020.02.21
12:26:34 +01'00'